

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00167-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al señor Juez escrito presentado por el accionante, mediante el cual indica que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela (archivo 01). Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el señor JOSE RICARDO GAONA CRUZ, se procede REQUERIR al MUNICIPIO DE MONTENEGRO-ALCALDÍA MUNICIPAL, para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo ha hecho, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 02 de septiembre de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, consagrados en la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Alcaldía de Montenegro, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada por el accionante ante el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, de la cual se le corrió traslado, bajo el Rad. numero DT-QUI 39013 del 8 de julio de 2022. Así mismo, se ORDENA, que proceda a NOTIFICAR lo resuelto al accionante. TERCERO: La entidad accionada deberán informar inmediatamente a este Despacho sobre el cumplimiento de este fallo. CUARTO: Notificar esta decisión a los intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz. SEXTO: Se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia.”

De igual manera se le **REQUIERE**, para que se sirva indicar qué funcionario o funcionarios son los encargados de tal cumplimiento, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...***

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al MUNICIPIO DE MONTENEGRO- ALCALDÍA MUNICIPAL, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico: santiagogaona1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

DCBH- 23/09/2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb546148c913d9ff992c16c21715163f6cec1a0f007c829bb24faabb7a4baf5f**

Documento generado en 23/09/2022 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>